

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0013/2015

La Paz, 20 de febrero de 2015

### VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de febrero de 2009 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicios "GENEX IV" (en adelante la Estación) del departamento de Santa Cruz; las disposiciones normativas aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico RESCZ 022/09 de 13 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz, informó que la Estación de Servicios "GENEX IV" de la ciudad de Santa Cruz, no cumplió con el instructivo, sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de Almacenamiento de CLHB.

Que, mediante Auto de Formulación de Cargo, de fecha 12 de febrero de 2009, se dispuso "...formular cargos, contra la Empresa "Compañía de Gas Comprimido GENEX S.A", por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inc. c) del Art. 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril 1997, en su Estación de Servicios GENEX IV de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos. Por otro lado se Formula Cargo contra la Estación, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inc. c) del Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005..."

Que, en fecha 13 de febrero de 2009, la Estación, fue legalmente notificada con Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de febrero de 2009, otorgándole un plazo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación para que conteste y presente prueba documental a los fines de su amplia defensa.

Que, en fecha 05 de marzo de 2009 y 13 de abril de 2009 la Estación, contesta y acompaña prueba documental, argumentando que "...la cisterna estuvo presente para recoger el combustible solicitado..." adjuntando en calidad de prueba de descargo los siguientes documentos:

- *Partes de Salida y de Recepción de Combustible de fecha 12 de enero de 2009.*
- Nota GOP 011/09 de 12 de enero de 2009 de compra de combustible.

Que, en fecha 22 de abril de 2009, la Estación, formula alegatos y produce prueba.

Que, el Informe Técnico DCD 014/2015 de fecha 09 de enero de 2015, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución del Gas Natural; en su parte conclusiva refiere que "... conforme al PSC No 00041951 se logró evidenciar que la cisterna con placa de control 1442-PGX se hizo presente en la planta CLHB a horas 03:04, es decir, dentro del horario establecido..."

### CONSIDERANDO:

Que, de forma previa al análisis de los argumentos y prueba presentada por la Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas:

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ Nº 0013/2015

La Paz, 20 de febrero de 2015

Que, conforme el Art 25 inc. g) y k) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, establece la atribución del ente regulador: “*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*” y “*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos*”, respectivamente.

Que, el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, establece las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece “...la (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: el inc. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga...”

Que, Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que “... La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: a) Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicio, para electos de Inspección por los entes autorizados. b) Alteración y venta de carburantes contaminados, en más de dos oportunidades. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia. d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia. e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes...”

### CONSIDERANDO:

Que, todo procedimiento sancionador ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser aplicada previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Art. 115 de la Constitución Política del Estado, inc. a) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Art. 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos la condición y producción de pruebas que realiza el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inc. d) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Estación, son también objetos de consideración y consiguiente valoración.

Que, en cuanto a los principios que rigen la actividad administrativa, resulta conveniente revisar algunos, sobre los cuales, la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, realizó un desarrollo, en los siguientes términos:

- i. **El principio de legalidad** en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; por otro lado el principio de sometimiento de la administración al derecho

2

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ Nº 0013/2015

La Paz, 20 de febrero de 2015

está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento pre establecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: 'I La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley'.

- ii. **Principio de buena fe.** Junto al principio de legalidad, singular importancia tiene el principio de buena fe, reconocido en el art. 4 inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que "*en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo*". Este principio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, señalando que "...es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas..." (...)

### CONSIDERANDO

Que, del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, ingresamos al análisis de los elementos substanciales.

Que, respecto al cargo formulado inc. c) del Art. 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos aprobado por D. S. N° 24721 y el inc. c) del Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, los mismos tienen fundamento en el Informe REGSCZ 0022/09 de fecha 13 de enero de 2009, documento emitido por el Representante Regional de Santa Cruz, que constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento Administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, pues que constituye documentos públicos donde se presumen la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realizada apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, *El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.*, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires Argentina).

Que, la Estación, en sus memoriales de fechas 05 de marzo de 2009 y 13 de abril de 2009, presenta como prueba de descargas las Partes de Salida de Combustible de fecha 12 de enero de 2009 y Nota de compra de combustible GENEX GOP 011/09 de fecha 12 de enero de 2009.

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente proceso, la Estación, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentra direccionada y le permite desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que la administración debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir, apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado y los hechos que se expresan en los documentos.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se

3



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ N° 0013/2015

La Paz, 20 de febrero de 2015

adecuan a la infracción y/o controversia administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. Debiendo arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado, de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo- Perrot, pag. 29)

## CONSIDERANDO:

Que, en observancia del principio constitucional del debido proceso, principio de buena fe y el principio del debido proceso que rige el accionar de la administración pública, esta entidad reguladora a tiempo de realizar el análisis correspondiente para la emisión de la presente Resolución, se pronunciará respecto a la comprobación o no del cargo formulado mediante Auto de 12 de febrero de 2009 de procedimiento administrativo sancionador.

Que, por la facultad irrestricta que tiene el regulado, el derecho a la defensa y de ser oído a fin de desvirtuar o enervar la infracción, la Estación de Servicios “GENEX IV” argumenta y acompaña prueba de descargo a fs. 19 a 17 y de 20 a 22 de obrados, los cuales adquieren el valor legal probatorio y evidencian que la Cisterna con placa No 1442 PGX, perteneciente a la Estación de Servicios GENEX IV conducido por el Sr. Richard Grageda, ha estado presente en la Planta CLHB, dentro del horario establecido para el recojo de combustible, manifestación que fue corroborada por el Parte de Salida de Combustible (PSC No 00041951 de fecha 12/12/2009), empero no ingresó ha realizar el recojo de combustible en el horario señalado, por problemas mecánicos, que conforme a Nota GENEX GOP 011/2009 de fecha 12 de enero de 2009, la Estación, pone en conocimiento del ente regulador y justifica el motivo de la dificultad esa confianza expresada en sus actos, fundamentan y desvirtúan la conducta atribuida, consecuentemente, según los elementos de juicio obtenidos por la propia administración, como es el Informe Técnico DCD 0014/2015 de fecha 09 de enero de 2015, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución del Gas Natural; en su parte conclusiva refiere que “... Mediante nota GENEX GOP 011/2009 en fecha 12 de enero de 2009 a horas 11:00 a.m. se pone en conocimiento del Superintendente de Hidrocarburos y justifica el motivo por el cual el cisterna con Placa de Control 1442-PGX tuvo retraso para el retiro de combustible. Que conforme al PSC No 00041951 se logró evidenciar que la cisterna con placa de control 1442-PGX se hizo presente en la planta CLHB a horas 03:04, es decir, dentro del horario establecido...”. Por consiguiente, la Estación, habría cumplido con las instrucciones impartidas por el ente regulador, mismos que fueron demostrados fehacientemente.



Que, por lo expuesto dentro del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio “GENEX IV”, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el procedimiento administrativo, se establece que la conducta de la Estación de Servicio “GENEX IV” no puede ser subsumida al tipo imputado mediante Auto de Formulación de Cargo, de fecha 12 de febrero de 2009, toda vez, que se demostró que esa conducta no es atribuible al regulado.

## POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

## RESUELVE:



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ Nº 0013/2015

La Paz, 20 de febrero de 2015

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2009, contra la Estación de Servicio “**GENEX IV**” del departamento de Santa Cruz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

